



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:¹
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-032-2025 – 03 de octubre de 2025

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la trigésima cuarta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 115, párrafo cuarto, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Información reservada

La información testada e identificada con el número **7** es reservada en términos de los artículos 107 y 112, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de información a la que sólo los agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso, en virtud de que forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no ha sido adoptada la decisión definitiva.

Periodo de reserva: 2 años.

Páginas que contienen información clasificada:
2-7.

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Trámites y Procedimientos

¹ Con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los transitorios “*Décimo*” y “*Décimo Primero*” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; los transitorios “*Primero*”, párrafo segundo, “*Segundo*”, párrafo primero, y “*Tercero*”, párrafo quinto, del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.



Número de Expediente: ART 72 F II INCISO A 34A
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

OKNgpvGuGval2ti8SaC5RtywxGWWAxlc31U0Xt
Eym+ZdFS5m0UtJDmrABw8kP4bG2Uppnun3FI
FvBPGGi9ontcPn6kKMdg7vaC0S7l/r/rTXDpyY3y
6z+GQCkKj3JxM9N1ylhwGK5Gh2bboBjEaL2qha
0vvtvxEGl4jlm7Px6A/evcudQKzJan3yTFpkM9at
wtFbLjNWVhLklakH/3oB+u98DfvQm8NfRiNHkox
8UFY0TInRWvBWj170mgZ6pP40FM5DJ+VBBF
Zuqmhv8eLMwCGd1YAMXf3cTq68zX5Avfy6b/uv
8Z3pQmZOtx/7gzbhbAQXksylT+oiDhLPIzSCC3
Q==

00001000000705289306

lunes, 6 de octubre de 2025, 09:59 a. m.
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

FCTRwWr6cuKsKTLbON7E8+I0fLH2e9k/7qgsge
ow0lumoCBKwrBYLQqVcwN2iC+0nKBxGrdMGs
ox500NoZ86ukJmmPPCskTt30xwQE9be2M6Ahg
Sx8b1uwtnpA4+NIVwgtSgx9X1VGSfUu2iKtHbM
SQfVDJ0rVzckBDB8AbIjDn5ol523riPfU2FmyHpZ
k5aRU2RCtSIVXSstHjMRBTYi2jXmeReOFhim1
ry+MBk/g5OiiFVx3V1ldLz4mjHwH2dN7owRsnLO
B8zbNGo07getkvA+UX6FEZt3uGJnsCeNIRf0UH
sLo68Nb8PMxSQbXgpl+IF4GVkYBkTTDow3xJZ
2A==

00001000000719155250

lunes, 6 de octubre de 2025, 09:53 a. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

34ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Buenos días. Hoy dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco siendo las once horas con treinta y un minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, aprobados mediante Acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, celebramos de manera remota la trigésima cuarta sesión ordinaria de dos mil veinticinco del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de la plataforma electrónica Microsoft Teams.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública mediante la versión estenográfica que se difunda en el sitio de Internet de esta Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Estamos reunidos todos los Comisionados, con excepción de la Comisionada Presidenta Andrea Marván Saltiel ante una ausencia temporal, motivo por el que me encuentro supliendo a la Comisionada [Andrea Marván Saltiel] y me corresponde presidir esta sesión del Pleno, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Cedo la palabra al Secretario Técnico para que dé fe respecto de la invitación realizada a las y los Comisionados para unirse a esta sesión remota, así como para que dé cuenta de quiénes se encuentran incorporados.

Juan Francisco Valerio Méndez (JFVM): Gracias, Comisionada [Presidenta].

Hago constar que se realizó la invitación para incorporarse a esta sesión a cada uno de los Comisionados que conforman el Pleno de la Comisión, a través de sus cuentas institucionales y utilizando como software Microsoft Teams.

Asimismo, doy fe de que a través del uso de esta plataforma advierto la incorporación de los siguientes Comisionados y Comisionadas a esta sesión remota: Brenda Gisela Hernández Ramírez; Alejandro Faya Rodríguez; José Eduardo Mendoza Contreras; Rodrigo Alcázar Silva; Ana María Reséndiz Mora; y Giovanni Tapia Lezama. Asimismo, señalo que la Comisionada Presidenta Andrea Marván Saltiel no se encuentra presente en esta sesión.

BGHR: Gracias.

El Orden del Día de la presente sesión fue circulado con anterioridad a las y los integrantes del Pleno, por lo que es de su conocimiento.

Pregunto a mis colegas si ¿están de acuerdo en aprobar el Orden del Día o quisieran hacer alguna modificación?

Y antes de iniciar, quisiera proponer a mis colegas que se baje el Primer asunto de la Orden del Día, que corresponde al Acta de la sesión del Pleno del cuatro de septiembre del año en curso.

Entiendo que están de acuerdo con que se baje y no advierto tampoco que quieran realizar alguna modificación adicional, por lo que doy inicio a su desahogo.

Como Primer asunto [de la Orden del Día] tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Finsa Portafolios, S. de R.L. de C.V.; Banco Invex, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero actuando como fiduciario; Inmobiliaria Lote Poniente, S.A. de C.V.; y Servicios Interpuerto, S.A. de C.V., que corresponde al expediente CNT-098-2025. Y cedo la palabra al Comisionado Ponente Rodrigo Alcázar Silva.

Rodrigo Alcázar Silva (RAS): Muchas gracias, Comisionada [Presidenta].

Presento a su consideración el resumen de la operación radicada en el expediente CNT-098-2025. Un análisis más detallado, así como la propuesta de resolución fueron circulados a ustedes con anterioridad.

El ocho de agosto de dos mil veinticinco, los agentes económicos identificados en el proyecto que compartí notificaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración, que consiste en la adquisición por parte de Finsa del [REDACTED] B de los derechos de propiedad de [REDACTED] B inmuebles industriales ubicados en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, México.

La operación notificada [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Perdón, ¿entró algún ruido?

¿Sigo?

BGHR: Por favor.

RAS: Okay.

Además, la operación no cuenta con cláusulas mediante las cuales se establezca la obligación de no competir.

Del análisis realizado por esta Ponencia considero que, de llevarse a cabo la operación, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo que, mi recomendación es autorizarla.

Gracias.

BGHR: Muchas gracias, Comisionado [Rodrigo] Alcázar [Silva].

Pregunto a los demás Comisionados si ¿tienen algún comentario relacionado con la ponencia expuesta?

Y, si no, les solicito expresen el sentido de su voto.

Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez]

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC): José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

Eliminado: 4 renglones y 15 palabras.

Ana María Reséndiz Mora (AMRM): Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

Giovanni Tapia Lezama (GTL): Giovanni Tapia Lezama, a favor.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

Secretario Técnico, ¿podría mencionar si la Comisionada [Andrea] Marván [Saltiel] dejó su voto sobre este asunto y, de ser así, el sentido del mismo?

JFVM: Gracias, Comisionada [Presidenta].

Informo que la Comisionada Presidenta Andrea Marván Saltiel no dejó voto por escrito.

Por ello, doy cuenta de que, por el momento, existe una mayoría de seis votos por autorizar la operación en el expediente CNT-098-2025, en términos del proyecto de resolución y esperamos el voto de la Comisionada Andrea Marván Saltiel dentro de los cinco días siguientes.

BGHR: Gracias.

Como Segundo punto de la Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos de un concurso público que tiene por objeto [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] que corresponde al expediente LI-004-2025. Y cedo la palabra a la Comisionada Ponente Ana María Reséndiz Mora.

AMRM: Gracias, Comisionada [Presidenta].

Como lo mencionaban, es el expediente LI-004-2025.

[REDACTED]

Eliminado: 1 párrafo, 7 renglones y 18 palabras.

7
[Redacted text block]

Derivado del análisis realizado por la Ponencia y con base en la información que obra en el expediente, se propone al Pleno que [Redacted text]

Por lo anterior, [Redacted text]

La recomendación que se propone a este Pleno es que [Redacted text] a efecto de promover y proteger la competencia económica y la libre concurrencia en el Concurso, en los términos propuestos en el proyecto de resolución.

Y, como se mencionaba anteriormente, se considera que [Redacted text]

Gracias, Comisionada [Presidenta].

BGHR: Gracias, Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora].

Pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario relacionado con la ponencia expuesta?

Y, si no es así, les solicito que expresen el sentido de su voto.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

Y, Secretario Técnico, ¿podría mencionar si la Comisionada [Andrea] Marván [Saltiel] dejó su voto sobre este asunto y, de ser así, darle lectura?

JFVM: Gracias, Comisionada [Presidenta].

La Comisionada Andrea Marván Saltiel no dejó voto por escrito para este asunto.

Por ello, doy cuenta de que, por el momento, existe mayoría de seis votos por emitir la resolución en el expediente LI-004-2025, en los términos del proyecto de resolución. Esperamos el voto de la Comisionada [Andrea] Marván [Saltiel] dentro de los cinco días siguientes.

BGHR: Como Tercer punto de la Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos de un concurso público que tiene por objeto [Redacted text]

Eliminado: 1 párrafo, 6 renglones y 40 palabras.

7
[Redacted]
[Redacted] que corresponde al expediente LI-005-2025, cuya [Comisionada]
Ponente soy yo, por lo que procedo a su exposición.

Esta ponencia contiene información que pudiera ser reservada o confidencial, por lo que solicito que se identifique así en la versión pública.

7
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

El Concurso [Redacted] 7
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

El presente Concurso tiene por objeto [Redacted] 7
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Al respecto, [Redacted] 7
[Redacted]
[Redacted]

7
[Redacted]

7
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

7
[Redacted]
[Redacted]

7
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Además, se recomienda que la Comisión [Redacted] 7
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Es todo, Secretario Técnico.

Eliminado: 5 párrafos, 20 renglones y 38 palabras.

Pero... bueno, pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario relacionado con lo que he expuesto?

Y, si no es así, les pido que emitan el sentido de su voto.

AFR: Gracias, Comisionada [Presidenta].

Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

Y, Secretario Técnico, ¿podría mencionar si la Comisionada [Andrea] Marván [Saltiel] dejó su voto?

JFVM: Informo que la Comisionada [Andrea] Marván [Saltiel] no dejó voto por escrito.

Por ello, doy cuenta de que, por el momento, existe mayoría de seis votos por emitir la resolución en el expediente LI-005-2025, en los términos del proyecto de resolución y esperamos el voto de la Comisionada Andrea Marván Saltiel dentro de los cinco días siguientes.

BGHR: Gracias.

Como Cuarto y último punto de la Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos de un concurso público que tiene por objeto [REDACTED] 7

[REDACTED]

que corresponde al expediente LI-006-2025. Y cedo la palabra al Comisionado Ponente José Eduardo Mendoza Contreras.

JEMC: Gracias, Comisionada Presidenta en suplencia.

Bueno, [REDACTED] 7

El objeto del concurso es [REDACTED] 7

Y luego, [REDACTED] 7

Eliminado: 14 renglones y 47 palabras.

7
[Redacted]

7
[Redacted]

7
[Redacted]

Digamos, todo el análisis se encuentra en la ponencia que se circuló y aquí, pues emito, digamos, las conclusiones de lo que se observa con la información del expediente, pues esta ponencia propone emitir opinión favorable a la celebración del concurso.

También propone [Redacted] 7
[Redacted]

7
[Redacted]

Y, finalmente, se propone [Redacted] 7
[Redacted]

Eso es todo.

Mucha gracias.

BGHR: Gracias, Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras].

Pregunto al resto de Comisionados si ¿tienen algún comentario?

Y, si no es así, expresen el sentido de su voto.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

Secretario Técnico, ¿podría decirnos si la Comisionada [Andrea] Marván [Saltiel] dejó voto sobre este asunto?

JFVM: Gracias, Comisionada [Presidenta].

La Comisionada Andrea Marván Saltiel no dejó voto por escrito.

Por ello, doy cuenta de que, por el momento, existe una mayoría de seis votos por emitir la resolución en el expediente LI-006-2025, en los términos del proyecto de resolución y

Eliminado: 4 párrafos, 5 renglones y 19 palabras.

esperamos el voto de la Comisionada [Andrea] Marván [Saltiel] dentro de los cinco días siguientes.

BGHR: Muchas gracias.

No habiendo otro asunto que resolver, se da por concluida la presente sesión a las once horas con cincuenta y un minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Gracias.

JEMC: Muchísimas gracias.

Prueba de daño del expediente LI-004-2025

Los artículos 107 y 112, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) disponen:

“Artículo 107. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 112. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]”

Al respecto, el proceso deliberativo que se pretende proteger se encuentra en el procedimiento regulado en el artículo 98 y 99 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), el cual versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de licitaciones que no han sido publicadas.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el ocho de agosto de dos mil veinticinco se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis, opinión y puntos de vista de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en esos procedimientos.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que se refiere a las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos y demás documentos en esos procedimientos, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en el artículo 112, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " ... *la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información guarda relación con las medidas de protección a la competencia

que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en los procedimientos de licitación.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se ha publicado la convocatoria.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información antes de que se publique la convocatoria, los posibles participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, tenemos que de divulgarse la información antes de que se publique la convocatoria, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, lo cual se pretende evitar con la reserva que se invoca, protegiendo así el interés público general; es decir, mantener bajo reserva la información privilegia el interés público general, porque ello pretende evitar distorsiones en las finanzas del Estado, en cambio, privilegiar la difusión de la información puede generar potenciales incentivos que eventualmente afecten a las finanzas públicas del Estado, por lo que el riesgo de perjuicio a dicho interés público es mayor en comparación al interés público de proporcionar la información.
3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando.

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 112, fracción VIII de la LGTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación, desde la notificación por parte del convocante hasta la adjudicación al participante ganador, conforme a la experiencia de esta Comisión, puede llevar dos años, toda vez que, el convocante una vez que tiene la opinión de la Comisión debe tramitar diversas autorizaciones para publicar la convocatoria y posteriormente, establecer los tiempos para publicar la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento conforme

a su normatividad, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.

Prueba de daño del expediente LI-005-2025

Los artículos 107 y 112, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) disponen:

“Artículo 107. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 112. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]”

Al respecto, el proceso deliberativo que se pretende proteger se encuentra en el procedimiento regulado en el artículo 98 y 99 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), el cual versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de licitaciones que no han sido publicadas.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el doce de agosto de dos mil veinticinco se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis, opinión y puntos de vista de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en esos procedimientos.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que se refiere a las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos y demás documentos en esos procedimientos, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en el artículo 112, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " ... *la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información guarda relación con las medidas de protección a la competencia

que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en los procedimientos de licitación.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se ha publicado la convocatoria.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información antes de que se publique la convocatoria, los posibles participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, tenemos que de divulgarse la información antes de que se publique la convocatoria, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, lo cual se pretende evitar con la reserva que se invoca, protegiendo así el interés público general; es decir, mantener bajo reserva la información privilegia el interés público general, porque ello pretende evitar distorsiones en las finanzas del Estado, en cambio, privilegiar la difusión de la información puede generar potenciales incentivos que eventualmente afecten a las finanzas públicas del Estado, por lo que el riesgo de perjuicio a dicho interés público es mayor en comparación al interés público de proporcionar la información.
3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando.

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 112, fracción VIII de la LGTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación, desde la notificación por parte del convocante hasta la adjudicación al participante ganador, conforme a la experiencia de esta Comisión, puede llevar dos años, toda vez que, el convocante una vez que tiene la opinión de la Comisión debe tramitar diversas autorizaciones para publicar la convocatoria y posteriormente, establecer los tiempos para publicar la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento conforme

a su normatividad, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.

Prueba de daño del expediente LI-006-2025

Los artículos 107 y 112, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) disponen:

“Artículo 107. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 112. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]”

Al respecto, el proceso deliberativo que se pretende proteger se encuentra en el procedimiento regulado en el artículo 98 y 99 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), el cual versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de licitaciones que no han sido publicadas.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el catorce de agosto de dos mil veinticinco se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis, opinión y puntos de vista de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en esos procedimientos.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que se refiere a las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos y demás documentos en esos procedimientos, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en el artículo 112, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " ... *la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información guarda relación con las medidas de protección a la competencia

que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en los procedimientos de licitación.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se ha publicado la convocatoria.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información antes de que se publique la convocatoria, los posibles participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, tenemos que de divulgarse la información antes de que se publique la convocatoria, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, lo cual se pretende evitar con la reserva que se invoca, protegiendo así el interés público general; es decir, mantener bajo reserva la información privilegia el interés público general, porque ello pretende evitar distorsiones en las finanzas del Estado, en cambio, privilegiar la difusión de la información puede generar potenciales incentivos que eventualmente afecten a las finanzas públicas del Estado, por lo que el riesgo de perjuicio a dicho interés público es mayor en comparación al interés público de proporcionar la información.
3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando.

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 112, fracción VIII de la LGTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación, desde la notificación por parte del convocante hasta la adjudicación al participante ganador, conforme a la experiencia de esta Comisión, puede llevar dos años, toda vez que, el convocante una vez que tiene la opinión de la Comisión debe tramitar diversas autorizaciones para publicar la convocatoria y posteriormente, establecer los tiempos para publicar la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento conforme

a su normatividad, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.